



Universidad Libre de Colombia
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

**Honorables Magistradas y Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrada Ponente: **NATALIA ÁNGEL CABO**

Palacio de Justicia, Calle 12 N°7-65, Bogotá D.C.

secretaria3@corteconstitucional.gov.co

La Ciudad

Demandante: JUAN SEBASTIÁN MURTHE CÁRDENAS.

Referencia: Expediente **D-14777**. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 44, numerales primero y segundo (parciales) de la Ley 1564 de 2012 y el art. 143 numerales 3, 4, 5, 10 y parágrafo (parciales) de la Ley 906 de 2004.

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, art. 7.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ**, profesor de la Facultad de Derecho, área de derecho procesal de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; actuamos dentro del término ordenado en el Auto del 07 de junio de 2022 y la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional, también, conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 37 del D.2067/91; presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. NORMA LEGAL DEMANDADA

Se demanda la constitucionalidad parcial contra los artículos 44, numerales primero y segundo (parciales) de la Ley 1564 de 2012 y el art. 143 numerales 3, 4, 5, 10 y parágrafo (parciales) de la Ley 906 de 2004, cuyo tenor literal es:

“LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con **arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.**

2. Sancionar con **arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

“LEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 143. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundado, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción.

3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, **le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la**



gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará **con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.**

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales **o arresto hasta por cinco (5) días.** según la gravedad y modalidades de la conducta.

6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes **o arresto por (5) cinco días** según la gravedad y modalidad de la conducta.

PARÁGRAFO. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa **o arresto,** su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno”.

II. CARGOS DEL DEMANDANTE

El ciudadano **JUAN SEBASTIÁN MURTHE CÁRDENAS** demandó la constitucionalidad de los arrestos correccionales contenidos en los apartes de los artículos 44, numerales primero y segundo (parciales) del Código General del Proceso que también están contenidos en el art. 143 numeral tercero, cuarto, quinto, décimo y parágrafo (parciales) del Código de Procedimiento Penal. La Corte Constitucional, admitió la demanda luego de su corrección, por el único cargo de violar el art. 28 constitucional. En la acción pública de inconstitucionalidad el demandante considera que:



- Luego de tratar explicar por qué no hay cosa juzgada constitucional en la sentencia C-218 de 1996, que trató el mismo tema, el demandante argumenta que desde un punto de vista formal y de competencia, el derecho a la libertad puede ser restringido bajo ciertos límites, entre ellos, está la legalidad estricta y siempre que sea con observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad.
- El arresto correctivo judicial es innecesario y desproporcional pues para proteger el deber de administrar justicia y la autoridad judicial se pueden aplicar otras medidas menos graves o aflictivas para el ser humano y que efectivamente garantizan la protección que buscan las normas demandadas: evitar la paralización del proceso, las actuaciones dilatorias o temerarias y el respeto al juez. Para el demandante *“alcanzar el acceso a la administración de justicia, justifique una intromisión a la libertad personal, pues tal intromisión no se traduce en innecesaria o razonada constitucionalmente, pues ante la existencia de medidas menos gravosas, la afectación de la garantía fundamental es indiscutible y el beneficio es nulo.”*¹
- Respecto de la estricta legalidad indica que no es claro bajo qué circunstancias el juez puede determinar la imposición del arresto. La norma no es clara, es abstracta y permite al juez valorar la gravedad de la falta y la sanción a imponer ante la misma bajo criterios subjetivos y muy personales de la autoridad judicial. La norma no le fija al Juez un parámetro objetivo o un límite legal para determinar cuándo imponer arresto u otra sanción. Ello permite una excesiva discrecionalidad sancionatoria, cuando en estas materias debe reinar la taxatividad y legalidad plena por afectar un derecho constitucional crucial en el ser humano.

III. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Le solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la exequibilidad de los apartes demandados de los artículos 44, numerales primero y segundo (parciales) de la Ley 1564 de 2012 y el art. 143 numerales 3, 4, 5, 10 y parágrafo (parciales) de la Ley 906 de 2004.

¹ Página 12 del escrito subsanatorio.



A. En las normas demandadas existe necesidad y proporcionalidad y la estricta legalidad no puede ser interpretada como el culto a la taxatividad

La libertad es un derecho fundamental establecido en el art. 28 constitucional². Su diseño prevé expresamente su limitación solo cuando medie orden judicial, con las formalidades propias de cada juicio y con motivo específico determinado previamente en la ley. La Corte Constitucional se ha ocupado de ilustrar cortapisas para la restricción de tan valorado derecho y ha predicado que la restricción de la libertad es excepcional:

“ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”³

“Recapitulando lo indicado en esta subsección, debe señalarse que (i) los límites sustanciales controlan desde el punto de vista material los excesos del legislador en el empleo de las medidas de aseguramiento que afectan la libertad. (ii) En la jurisprudencia de la Corte pueden identificarse cuatro tipos de límites sustanciales: (ii.i.) la estricta legalidad de los motivos que dan lugar a dicha afectación, (ii.ii) su excepcionalidad, (ii.iii) proporcionalidad y (ii.iv) gradualidad.”⁴

Según el demandante deben aplicarse iguales condicionamientos de las medidas de aseguramiento que las Cortes han decantado también para el arresto correccional regulado en las normas demandadas. Según él, por infligirse la libertad en ambos escenarios. Sin embargo, se parte de un punto equivocado. El demandante hace una equiparación de los conceptos que es inapropiada y por ello no emerge el mismo nivel de protección:

“Por último, es preciso distinguir la orden de captura de la orden de arresto. La segunda, está prevista en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991¹ y 44¹ y 221¹

² “ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

³ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-469 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



del Código General del Proceso y se diferencia de la orden de captura a la que hace referencia el Capítulo 2 del Título IV del Código de Procedimiento Penal. En efecto, la orden de arresto: (i) es una sanción impuesta por un juez como consecuencia de su facultad correccional, (ii) se profiere en un trámite incidental en el marco de otro proceso, y (iii) el control del arresto se ejerce por el juez que ordena la sanción y no por un juez de control de garantías.

En consecuencia, cabe resaltar que la orden de arresto no es igual a la orden de captura y, por lo tanto, no se rige por las normas especiales del Código de Procedimiento Penal.”⁵

Es más: el mismo demandante acepta que los jueces sí tienen y deben tener facultades disciplinarias pues son ellos la máxima autoridad responsable del proceso y por ello tal facultad es inherente a la jurisdicción. El juez debe garantizar que el proceso se adelante conforme a la ley, y claramente por ello, la misma ley le da herramientas y facultades a efectos de que se pueda garantizar su función jurisdiccional y el derecho fundamental de administración de justicia para el ciudadano. Por ello, el juez tiene el poder de evitar que conductas irregulares de los intervinientes impidan el normal desarrollo del proceso. El establecimiento de medidas correccionales que están desarrolladas en las normas aquí enjuiciadas.

Estos poderes no son más que el desarrollo del art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁶, sobre el cual guarda silencio el demandante y estuvo bajo control de la Corte Constitucional. La Ley Estatutaria denota los requisitos mínimos para su configuración en cada uno de los códigos procesales según la especialidad:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-276 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Norma que debió entonces ser la aquí demandada pues la norma macro que regula la administración de justicia y de la cual se origina las facultades sancionatorias o correccionales para garantizar el normal desarrollo de las actuaciones al interior de cada proceso.



La norma estatutaria, que ya pasó por estudio de constitucionalidad⁷, define que el poder por el cual el operador judicial sanciona con medidas correccionales se basa en el respeto a la administración de justicia como una función pública. Este poder correccional tiene fuer constitucional en los artículos 228 y 229 de la Carta Política. Estos regulan en general las medidas correccionales y no ordenan necesariamente el arresto como primera medida. La Constitución y la Ley Estatutaria facultan al legislador para que en su función y en desarrollo de su configuración legislativa, diseñe en el código procesal de cada área de la conflictividad jurídica las conductas que atentan contra la judicatura y la modalidad de la sanción a imponer, según la gravedad de la conducta que tienda a evitar el desarrollo de la actuación judicial.

El legislador configuró en los códigos de procedimiento general y penal las medidas judiciales que podrán aplicarse en clave de la función correccional de los jueces y las sanciones de arresto para aquellos que: por obstaculizar el desarrollo de una audiencia o diligencia, faltar al respeto al juez, desobedecer una de sus órdenes y/o asumir comportamientos contrarios a la actuación judicial.

El demandante insinúa que tales diseños normativos contemplan otras sanciones, como multas y amonestaciones, se pueden implementar sin necesidad de acudir a las medidas de aseguramiento. Para el demandante no existe necesidad ni proporcionalidad y por ese simple argumento debe proscribirse de los ordenamientos procesales el arresto al permitirse infligir una sanción a la libertad siendo esta la última razón de ser de una decisión judicial.

Esta posición no tiene suficiente valor demostrativo para retirar las normas en comento del ordenamiento jurídico, pues hay carencia de la técnica y la argumentación constitucional que deben quedar demostradas en este tipo de acciones. Además, parte de una óptica que no analiza la tipicidad existente y la necesidad de corrección propia para este tipo de conductas. Por un lado, no es cierto que no se pueda aplicar el arresto correccional, pues no es una medida de aseguramiento, y tiene fines distintos; se sesga el análisis de su necesidad y desconoce que las conductas que hay que conjurar no se pueden infirmar o enervar con otras medidas “menos graves” pues en los casos tipificados, el arresto sí se necesita para conjurar la situación: una orden restrictiva de carácter físico que no se aplica de manera automática no es inconstitucional.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Por el contrario, debe entenderse que el juez es y tiene autoridad. Este debe remover todo obstáculo que impida su función de administrar justicia y que en los casos en los que la conducta humana es impeditiva, grave, amerita la sanción de arresto. Eso es proporcional. De nada sirve imponer amonestación y después multar ante el impedimento actual físico o actuar agresivo y desbordado de un interviniente en el desarrollo de una audiencia que logra paralizar su realización. Claramente, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad emergen válidamente y ello no puede inferirse como una aflicción irracional del derecho a la libertad personal.

B. Las normas demandadas son claras y tienen un propósito específico

En el segundo cargo se afirma que las normas demandadas no son claras, son abstractas y permiten que el juez valore la gravedad de la falta y la sanción a imponer ante la misma, se torna en un criterio subjetivo personal, lo que evidencia una violación a la estricta legalidad. Esta afirmación no es cierta.

En primer lugar, porque es imposible que el legislador pueda tipificar casuísticamente, como pretende el accionante interpretar, cada uno de los escenarios en los cuales se puede irrespetar la judicatura. Por el contrario, existe tipificación de las conductas y las mismas no son abstractas⁸, son graduales respecto de la gravedad de quien las comete y sujeta a valoración. La formulación general de la norma per se no implica violentar la estricta legalidad, la cual está mal entendida por el accionante, pues la misma Corporación ha inferido que no puede existir una taxatividad específica:

“El principio de estricta legalidad que, desde un punto de vista positivo, ordena al legislador actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad; desde una perspectiva negativa implica que son inadmisibles desde el punto de vista constitucional los supuestos de hecho y las penas redactadas en forma incierta o excesivamente indeterminada. Todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el intérprete.”⁹ Subrayado propio.

De las conductas que dan lugar a la sanción aquí demandada, y de la que se pretende su desaparición, no se infiere una excesiva indeterminación. Por el contrario, las normas

⁸ Obstaculizar el desarrollo de una audiencia o diligencia, faltar al respeto al juez o desobedecer una orden del mismo y asumir comportamientos contrarios a la actuación judicial.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2017. María Victoria Calle Correa.



pueden ser razonablemente determinables por el intérprete: el juez de cada caso. Esta interpretación la permite el precedente referido; luego, no existe una legalidad literalmente exigida aun para sancionar.

Admitir la interpretación del demandante sería ilógico y problemático. Ello lo podemos ejemplificar desde el derecho penal. Por ejemplo, la redacción de varios tipos penales donde se imponen medidas de aseguramiento no es literalmente expresa o contiene una redacción a modo casuístico, tampoco señalan el grado de la culpa o la gravedad de una determinada conducta. La ley penal o disciplinaria nunca medirá objetivamente estos criterios y, será el juzgador quien con una base fáctica establecida en la actuación judicial debe subsumir un comportamiento en la prohibición general de la ley y además de los indicios probatorios podrá deducir la intencionalidad o no de la conducta. Admitir los cargos del demandante sería tanto como exigir que, por ejemplo, la estafa tenga descripciones tan precisas y más específicas de las una y mil maneras en que ésta se puede presentar y obtener provecho ilícito. Esto sería inviable pues el legislador no puede dar fórmulas para tipificar una a una las situaciones de intencionalidad o subjetividad de su autor lo cual es hermenéuticamente imposible.

Además del anterior argumento, que sería suficiente para derribar la acusación, en realidad el accionante también obvia los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen en los incidentes de medidas correccionales y que sí desarrollan las garantías que debe tener quien incurra en tales conductas, y que sí perfeccionan, complementan y son verdadera garantía del debido proceso.

Nos referimos a que el diseño legal de la Ley Estatutaria¹⁰, y de las codificaciones ritualistas, claramente exigen que la conducta debe ser puesta de presente al presunto infractor, así como su sanción; debe permitir el derecho de defensa, escucharlo y que, si se considera que no hay justificación alguna, los jueces impondrán ahora sí una sanción motivada y contra la cual procede recurso.

Estas garantías y su procedimiento hacen reglada la imposición del arresto correctivo, y, por ende, no es arbitrario el poder sancionador del juez, es muy controlado. Diferente a lo expuesto por el demandante, los poderes correccionales complementan la tipicidad establecida en la ley y dotan a las partes de un sin número de garantías propias del debido proceso dentro del trámite incidental. Bástese con ilustrar lo sostenido por la Corte Constitucional al respecto:

¹⁰ Art. 59 de la Ley 270 de 1996 y el trámite previsto en los artículos demandados.



“Consecuente con lo expuesto, considera esta Sala de Revisión, que la sanción prevista en el art. 39 del C.P.C. (arresto hasta por cinco días) sólo es procedente, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La falta se produce, cuando en razón de hechos u omisiones consumadas por cualquier persona o por las partes en un proceso, se falte al respeto debido al juez, en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

b) Debe existir un nexo o relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad que desarrolla el funcionario judicial, pues esta debe corresponder a las que son propias de las competencias que le han sido asignadas.

c) Si bien el inciso 2o. del numeral 2 del art. 39 del C.P.C., dice que para imponer la pena "será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo", con el fin de garantizar el debido proceso, se requiere que al infractor previamente se le oiga y se le de la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las pruebas que ha bien tenga, con anterioridad a la expedición de la resolución que impone la sanción (art 29 C.P.). En este orden de ideas, debe entenderse modificado por la normatividad Constitucional el art. 39 del C.P.C.

d) La falta imputada al infractor debe estar suficientemente comprobada, mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo.

e) La sanción debe ser impuesta, mediante resolución motivada, en la cual se precise, la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción.

f) La resolución que impone la sanción debe ser notificada personalmente al infractor y contra la misma procede el recurso de reposición.”¹¹

Bajo estos condicionamientos fijados desde 1993, la interpretación constitucional planteada por el demandante parte de supuestos errados y no está llamada a prosperar.

IV. PETICIÓN

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional se sirva declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los apartes demandados de los

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Universidad Libre de Colombia
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

artículos 44, numerales primero y segundo (parciales) de la Ley 1564 de 2012 y el art. 143 numeral 3, 4, 5, 10 y parágrafo (parciales) de la Ley 906 de 2004.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ
C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.
Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.